

**SECRETARIA:** 30 de enero de 2023, a despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 2020-00071, informando que la parte demandante presentó CESION DE CREDITO realizada a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA-. Sírvase proveer.

**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020-00071</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>LINA MARIA CARDONA TAMAYO</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>035</b>

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de cesionaria, a causa de la cesión del crédito que le hiciera El Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de demandante, a la central de Inversiones S.A – CISA -, dentro del proceso de la referencia.

**1. CONSIDERACIONES:**

El artículo 1959 del Código Civil, haciendo referencia al tema de cesión del crédito, dispone:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre la cesión de créditos ha adoctrinado cómo todo carácter litigioso, de incertidumbre o contencioso del derecho desaparece con la firmeza de la sentencia:

*“(…) [A]parte de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso*

---

<sup>1</sup> STC9554-2017, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente. Radicación n.º 47001-22-13-000-2017-00075-01. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

*ejecutivo –que es el sustento de la acción de tutela-, lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la litis. Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del Juzgador accionado al considerar al tercero (...) como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo comercial (capítulo 1º, título XXV, Libro 4º, Código Civil), y no la referida a la cesión derechos litigiosos, (...) por manera que no se requería la aceptación del sujeto pasivo de la relación obligacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el contrato celebrado entre Gómez Rodríguez y Bancolombia S.A. producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación del auto que aceptara la cesión (...)<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).*

...

Sobre ese aspecto, ésta Sala ha dispuesto:

*“[La cesión del crédito] comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”.*

...

*“Lo que abordó de nuevo en SC 7 may. 1941, GJ 1971, pag. 279, para indicar que.”*

*“[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no*

---

<sup>2</sup>CSJ. STC. 31 de agosto de 2011, Rad. 00250-02

respecto del deudor y de terceros”.

“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances”.

“Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa” (subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>.

## **2. CASO CONCRETO:**

En el presente caso, por medio de un escrito dirigido a este despacho judicial se hace constar la cesión de la obligación No 725018300194615 que ha efectuado el demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través Luz Estella Mejía Serna quien tiene poder general para ceder derechos, a la central de Inversiones SA-CISA-, a través de Ana María Melo Hurtado quien también tiene poder general para suscribir las cesiones de crédito; lo anterior, ya que cuando se trata de un título que obra dentro de un proceso, no es posible la entrega real de este al cesionario, por lo que resulta admisible que la cesión se realice con un documento donde obre el contrato de cesión.

De otro lado, se tiene que este es un proceso ejecutivo que se encuentra en sentencia y trámite posterior desde el 10 de diciembre de 2020, por lo que no se puede hablar de derecho litigioso, como quiera que se está en presencia de un derecho cierto y determinado ya que versa sobre una obligación clara, expresa y exigible, más aún cuando ya se ha dictado providencia que continúa adelante la ejecución que así lo confirma.

Por lo considerado, se accederá a tener en calidad de cesionaria a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, conforme al artículo 1964<sup>4</sup> del Código Civil.

Finalmente, respecto a la notificación de la cesión al deudor, tenemos que este caso no obra prueba de que se haya realizado con anterioridad; por ello, la cesión producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación de la presente providencia que acepta la cesión.

---

<sup>3</sup> CSJ SC14658 de 23 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito que le hiciera el Banco Agrario de Colombia SA, en calidad de parte demandante, a la Central de inversiones SA., por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** a la Central de Inversiones SA. identificada con el Nit. 86004245-5, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente Banco Agrario de Colombia SA.

**TERCERO:** La cesión producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación de la presente providencia que acepta la cesión.

**CUARTO:** Conforme a las estipulaciones del contrato de cesión, el abogado Cesar Augusto Giraldo Vanegas, continuará actuando representando los intereses de la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01bb1254b96222f44980cfb54f2ba1390b06d19082ee81bab949db238f9418**

Documento generado en 30/01/2023 05:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**